INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

DICTAMEN TÉCNICO 011/CENI/SE/15-09-2026

POR EL QUE SE EMITEN LAS OBSERVACIONES A LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2026-2027.

Área u órgano emisor: Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través de su Secretaría Técnica, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.
Nombre del documento: Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2026-2027.

ANTECEDENTES DE REMISIÓN DEL ANTEPROYECTO DE NORMATIVA INTERNA:

1. El **07 de septiembre de 2026,** mediante correo electrónico, el **Mtro. Martín Pérez González, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos,** remitió a esta Comisión Especial de Normativa Interna, el anteproyecto de normativa interna, consistente en los **Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2026-2027,** a efecto de realizar su revisión en materia de técnica legislativa, y, en su caso, se emitirán las sugerencias de modificación correspondientes, en términos del Protocolo y el Manual para la atención y emisión de normativa interna del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (IEPC Guerrero).

2. **El 07 de septiembre de 2026,** mediante correo electrónico institucional, se compartió a las Consejerías Integrantes de esta Comisión, el anteproyecto referido, con la finalidad de que realizaran el análisis correspondiente y, en su caso, formularan las observaciones o comentarios al documento, mismos que serían remitidos a la Dirección General Jurídica y de Consultoría, en su calidad de Secretaría Técnica de esta Comisión Especial de Normativa Interna, a más tardar el 10 de septiembre de la presente anualidad.

3. **El 14 de septiembre de 2026,** se llevó a cabo una reunión de trabajo con el Secretario Técnico de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, con el objeto de analizar las observaciones formuladas al anteproyecto de los **Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2026-2027.**

CONSIDERACIONES:

COMPETENCIA DE LA CENI.

Con fundamento en los artículos 192, 193, 196 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero (LIPEEG); 15 y 17 del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; 12 y 15 del Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; así como en el **Acuerdo 024/SO/25-04-2019,** por el que se modifica el diverso **049/SO/17-07-2017** en lo relacionado al objeto y atribuciones de la Comisión Especial de Normativa Interna del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; en el Protocolo para la atención y emisión de Normativa Interna de este IEPC Guerrero y en el Manual para la elaboración de la Normativa Interna del IEPC Guerrero, esta Comisión Especial de Normativa Interna tiene atribuciones para revisar con el área técnico-especializada las propuestas de iniciativas, reformas, adiciones y derogaciones a la normatividad interna de este Instituto electoral, a fin de emitir el dictamen con las observaciones que, en su caso, se realicen al anteproyecto de ***Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2026-2027.***

PUNTOS PREVIOS.

De conformidad con el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), son derechos de la ciudadanía votar y ser votada en condiciones de igualdad y paridad para todos los cargos de elección popular, así como solicitar su registro como candidata o candidato ante la autoridad electoral a través de un partido político, coalición o candidatura común, o bien, participar mediante una candidatura independiente, teniendo las calidades que establezca la ley.

Asimismo, los artículos 1°, 2°, 4°, 41 y 116 de la CPEUM reconocen los principios de igualdad y no discriminación, los derechos político-electorales de los pueblos y comunidades indígenas y del pueblo afromexicano, la igualdad entre mujeres y hombres y la obligación de observar el principio de paridad de género en la postulación e integración de los órganos de representación política.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero (CPEG) reconoce y garantiza los derechos político-electorales de la ciudadanía guerrerense y el derecho de acceder a los cargos de elección popular, en los términos establecidos por la propia Constitución y las leyes aplicables.

La LIPEEG establece las disposiciones relativas al registro de candidaturas y los requisitos, condiciones y procedimientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, así como las atribuciones del IEPC Guerrero para recibir, revisar, verificar y resolver sobre las solicitudes de registro.

En este contexto, el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2026-2027, requiere de reglas claras y ciertas para el registro de candidaturas, que permitan garantizar el ejercicio efectivo del derecho a ser votada o votado y, al mismo tiempo, otorguen seguridad jurídica a la ciudadanía y a los sujetos obligados que intervengan en dicho procedimiento.

Así, el procedimiento de registro deberá, además, garantizar la observancia de los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad correspondientes a cada cargo de elección popular, así como las disposiciones relativas a la elección consecutiva, y establecer reglas respecto de la presentación y revisión de solicitudes, documentación, prevención y subsanación de omisiones, aprobación, sustitución y cancelación de candidaturas.

Ahora bien, la facultad reglamentaria permite a las autoridades administrativas electorales emitir disposiciones generales para desarrollar y hacer efectivo el cumplimiento de la legislación dentro del ámbito de sus competencias. Esta facultad se encuentra sujeta a los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica, por lo que los reglamentos y lineamientos deben ajustarse a las disposiciones constitucionales y legales que pretenden desarrollar.

En ese sentido, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del IEPC Guerrero formuló los presentes Lineamientos con el objeto de establecer las reglas aplicables al procedimiento de registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2026-2027, en estricto apego a la CPEUM, las leyes generales en materia electoral, la CPEG, la LIPEEG y demás ordenamientos aplicables.

Por lo anterior, los presentes Lineamientos tienen como finalidad sistematizar las disposiciones aplicables al registro de candidaturas y establecer reglas claras respecto de las modalidades de postulación, requisitos de elegibilidad, presentación y revisión de solicitudes, paridad de género, acciones afirmativas, elección consecutiva, prevención y subsanación de omisiones, sustitución y cancelación de candidaturas, garantizando en todo momento los principios de legalidad, certeza, objetividad, igualdad, paridad, no discriminación y máxima protección de los derechos político-electorales.

MATERIA DEL DICTAMEN Y SUGERENCIAS.
Una vez realizado el análisis jurídico correspondiente, esta Comisión Especial de Normativa Interna, emite las siguientes sugerencias:

A. APARTADOS BÁSICOS DEL DOCUMENTO. Conforme a lo establecido en el Manual para la elaboración de Normativa Interna del IEPC-Guerrero, el documento en análisis sí cumple con los apartados esenciales que debe contener los Lineamientos, tal y como se muestra en el cuadro siguiente:

Documento		Índice	Introducción	Fundamento Legal	Objetivo	Glosario	Contenido				Otros apartados	
							Articulado	Disposiciones Generales: Objeto, Ámbito de aplicación, Glosario, Interpretación	Temas, Subtemas	Gráficos, Imágenes, Diagramas, etc.	Transitorios	Anexos
Lineamiento	**Debe contener**	x	x	x	x		x	x			x	x
	Contiene	x	x	x	x	x	x	x			x	

B. Nombre.

- Se sugiere realizar un ajuste mínimo en la denominación de los Lineamientos, a fin de mejorar su claridad y sintaxis, por lo que se propone la siguiente redacción:

> *Lineamientos para el registro de candidaturas **en** el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2026-2027*.

C. Introducción.

- Se sugiere que, en el tercer párrafo, se sustituya la expresión **"diversidad sexual y de género"** por **"población LGBTTTIQ+",** a fin de homologar la terminología empleada en los Lineamientos y dar mayor claridad respecto de las personas a las que se refiere.

- Sugerencia mínima de redacción en el noveno párrafo, a fin de emplear un lenguaje accesible para la ciudadanía, mediante la sustitución de la palabra "**nugatoria**" por "**nula**".

D. Objetivo.

- Se sugiere que, en el tercer párrafo, se sustituya la expresión **"diversidad sexual y de género"** por **"población LGBTTTIQ+",** a fin de homologar la terminología empleada en los Lineamientos y dar mayor claridad respecto de las personas a las que se refiere.

E. Artículo 2.

- Se sugiere eliminar del glosario el concepto **"Diversidad Sexual"** e incorporar el término **"LGBTTTIQ+",** asimismo, se sugiere revisar todos los grupos que se contemplan en este término paraguas y hacer la referencia en el glosario de términos. ej. conceptos de lesbiana, gay, bisexual, queer, transgénero, intersexual, etc.

- Se sugiere incorporar en el apartado ***III. En cuanto a la terminología,*** el concepto correspondiente a los formatos referidos en los artículos 84 y 85, a fin de facilitar su identificación y evitar confusiones con otros documentos o criterios.

> ***"…Artículo 2. …***
>
> ***I. …***
>
> ***II. …***
>
> ***III. En cuanto a la terminología.***
>
> ***tt). MANIFESTACIÓN DE AUTOADSCRIPCIÓN:*** *MANIFESTACIÓN DE AUTOADSCRIPCIÓN INDÍGENA Y CONSENTIMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL" o "MANIFESTACIÓN DE AUTOADSCRIPCIÓN AFROMEXICANA Y CONSENTIMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.*

F. Artículo 29, fracción IX.

- Se sugiere ajustar la redacción de la fracción IX, incisos a), b) y c), a fin de armonizar los supuestos de incumplimiento con las reglas de postulación establecidas en el Título Quinto de los presentes Lineamientos, considerando la incorporación de un supuesto adicional en los incisos a) y b), y dos supuestos en el inciso c), para tal efecto, se propone:

> ***Artículo 29. …***
>
> ***I a la VIII. …***
>
> ***IX.*** *No cumplen con reglas de postulación*
>
> ***a) No cumple con registros indígenas***
> ***a) En Ayuntamientos.***
>
> ***…***
>
> ***…***
>
> ***En los municipios de Acapulco de Juárez y Chilpancingo de los Bravo, no postula al menos una fórmula de candidaturas indígenas en la lista de regidurías.***
>
> ***b). …***
>
> ***c). …***
>
> ***b) No cumple con registros afromexicanos:***
> ***a) En Ayuntamientos.***
>
> …

…

En los municipios de Acapulco de Juárez y Chilpancingo de los Bravo, no postula al menos una fórmula de candidaturas afromexicanas en la lista de regidurías.

b). …

c). …

c) *No cumple con registros de personas pertenecientes a la población LGBTTTIQ+:*

Existiendo petición de parte interesada.

a) En los municipios de Acapulco de Juárez, Chilpancingo de los Bravo, Iguala de la Independencia, Zihuatanejo de Azueta, Chilapa de Álvarez, Taxco de Alarcón y Tlapa de Comonfort, no postula cuando menos una fórmula integrada por personas pertenecientes a la población LGBTTTIQ+ de entre los cargos de Presidencia, Sindicatura o dentro de la primera mitad de la lista de regidurías correspondiente.

b) No postula por lo menos una fórmula de candidaturas de personas que pertenezcan a la población LGBTTTIQ+ en cualquiera de los 28 distritos electorales de mayoría relativa.

- Asimismo, se sugiere evitar el uso de viñetas y, en su lugar, emplear fracciones, incisos y numerales, a fin de facilitar la referencia, ubicación e identificación de los supuestos previstos en el artículo.

G. Artículo 31.

- Se sugiere utilizar la denominación correcta **"página web institucional"**, conforme al artículo 76 de los Lineamientos para la actualización de información de la página web institucional y sitios complementarios del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

H. Artículo 43, segundo párrafo.

- Se sugiere numerar los datos que se señalan en el párrafo segundo del artículo en análisis.

"…Artículo 43. *…*

Los partidos políticos que presenten postulaciones de manera individual, en coalición o en candidatura común deberán acompañar, en el formato aprobado por el IEPC Guerrero, la relación de las personas postuladas, para efectos de su publicación en la página web institucional dentro de las 48 horas siguientes a la conclusión del plazo de recepción de solicitudes de registro, precisando los siguientes datos:

1. *Nombre completo,*

2. *Tipo de cargo (gubernatura, distrito electoral, diputación R.P., municipio, presidencia, sindicatura, regiduría),*
3. *Calidad (propietaria, suplencia),*
4. *Género,*
5. *Edad,*
6. *Reelección,*
7. *Acción Afirmativa (indígena, afromexicana, personas LGBTTTIQ+, personas con discapacidad, personas jóvenes).*

La publicación de la relación de personas postuladas tendrá carácter informativo y no implicará pronunciamiento sobre la procedencia del registro de las candidaturas.
…"

I. Artículo 46.

- Se sugiere incorporar un inciso b) en la fracción XII, recorriendo el actual inciso b) al inciso c), a fin de precisar que la documentación correspondiente a la postulación de personas pertenecientes a la población LGBTTTIQ+, en términos del artículo 13 Quáter de la LIPEEG y del artículo 112, numeral 4, del presente proyecto de Lineamientos, por lo que se sugiere la siguiente redacción:

"…Artículo 46. …

I a la XI. …

XII. *Tratándose de candidaturas de personas postuladas mediante la acción afirmativa correspondiente a la población LGBTTTIQ+.*

a). …

b) En su caso, documento de cualquier organización estatal que manifieste su apoyo a la propuesta de candidatura.

c). …"

- Se sugiere eliminar el contenido de la fracción **XIV, segundo párrafo,** ya que dicha porción normativa ya se encuentra contenida en la fracción **XI, inciso b)** del mismo artículo.

"Artículo 46. …
I. a la XIII. …

XIV. …
~~Tratándose de las candidaturas indígenas y afromexicanas, las constancias y demás medios de verificación para acreditar el vínculo comunitario se sujetarán a lo previsto en los artículos 72, 73 y 74 de los presentes Lineamientos.~~"

- Asimismo, en la **fracción XIII, inciso a) y b), numerales 1, 2 y 3** se sugiere establecer el mismo número de letra utilizadas en las fracciones anteriores.

J. Artíuclo 57.

- Se sugiere incorporar en la tabla de Municipios indígenas en Guerrero una columna en el lado izquierdo, destinada a señalar el segmento al que corresponde cada municipio, a fin de facilitar su identificación y dar mayor claridad a la información contenida en la tabla:

Segmentos	Núm.	Municipio	Población total	Población indígena	% de población indígena
Primer Segmento Municipios con el 40% al 59% de población que se autoadscribe como indígena.	1	Cuetzala del Progreso	8,272	3,371	40.75
	2	Eduardo Neri	50,001	20,673	41.34
	3	Mochitlán	12,402	5,713	46.07
	4	Tixtla de Guerrero	43,171	20,268	46.95
	5	Igualapa	11,739	5,605	47.75
	6	Ometepec	68,207	36,691	53.79
	7	Chilapa de Álvarez	123,722	68,235	55.15
	8	Quechultenango	36,143	20,352	56.31
	9	San Luis Acatlán	46,270	26,796	57.91
Segundo segmento Municipios con el 60% al 79% de población que se autoadscribe como indígena.	10	Tlalixtaquilla de Maldonado	7,602	4,845	63.73
	11	Atenango del Río	9,147	5,853	63.99
	12	Ixcateopan de Cuauhtémoc	6,138	4,121	67.14
	13	Xochihuehuetlán	7,862	5,533	70.38
	14	Huamuxtitlán	17,488	12,433	71.09
	15	Alpoyeca	7,813	5,622	71.96
	16	Santa Cruz del Rincón	6,991	5,084	72.72
	17	Olinalá	28,446	22,016	77.40
	18	Mártir de Cuilapan	18,613	14,576	78.31
Tercer segmento Municipios con el 80% al 100% de población que se autoadscribe como indígena.	19	Ahuacuotzingo	25,205	20,320	80.62
	20	Tlapa de Comonfort	96,125	80,460	83.70
	21	Malinaltepec	22,665	19,199	84.71
	22	Cualác	7,874	6,895	87.57
	23	Tlacoachistlahuaca	22,781	20,086	88.17
	24	Xalpatláhuac	11,966	10,555	88.21
	25	Zitlala	21,977	19,389	88.22
	26	Atlixtac	28,491	25,273	88.71
	27	Alcozauca de Guerrero	21,225	18,870	88.90
	28	Copalillo	15,598	13,913	89.20
	29	Tlacoapa	10,092	9,016	89.34

	30	Cochoapa el Grande	21,241	18,983	89.37
	31	Copanatoyac	21,648	19,432	89.76
	32	Iliatenco	11,679	10,592	90.69
	33	Zapotitlán Tablas	12,004	10,926	91.02
	34	Acatepec	40,197	36,670	91.23
	35	José Joaquín de Herrera	18,381	16,825	91.53
	36	Xochistlahuaca	29,891	27,591	92.31
	37	Atlamajalcingo del Monte	5,811	5,743	98.82
	38	Metlatónoc	18,859	18,795	99.66

K. Artículos 84 y 85.

- Se sugiere establecer en el Glosario la denominación de los formatos referidos en los artículos 84 y 85, a fin de establecer una denominación uniforme para su identificación y evitar confusiones respecto de su naturaleza jurídica, por lo que se propone la siguiente redacción:

> ***Artículo 84.*** *…*
>
> *Se entenderá que la notificación es personal cuando la misma se practique directamente con la persona postulada o por conducto de las personas que haya autorizado para tal efecto en los formatos de "**MANIFESTACIÓN DE AUTOADSCRIPCIÓN",** según corresponda, como si se hubiera hecho personalmente.*
>
> *Las notificaciones personales dirigidas a las personas postuladas se practicarán en el domicilio señalado en los formatos de **"MANIFESTACIÓN DE AUTOADSCRIPCIÓN",** según corresponda, en términos de lo señalado en el artículo 83 de los presentes Lineamientos.*
>
> ***Artículo 85.*** *Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, deberán garantizar que, en los formatos de "**MANIFESTACIÓN DE AUTOADSCRIPCIÓN"**, según corresponda, las personas postuladas señalen el domicilio para ser notificadas preferentemente en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo o, en su caso, en el municipio en el que resida la cabecera distrital correspondiente. De igual manera, deberán precisar si la persona candidata, además de hablar alguna lengua indígena, es bilingüe y, en su caso, comprende el español.*
> *(…)*

L. TÍTULO SEXTO. "DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO", Capítulo III, De la postulación exclusiva para mujeres en Presidencias Municipales.

- Se sugiere al área usuaria retomar lo resuelto en la Acción de Inconstitucionalidad 75/2026 y sus acumuladas 80/2026, 88/2026 y 89/2026, promovidas en contra de diversas disposiciones del Decreto 538, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversos artículos de la LIPEEG, en las que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declaró la invalidez de los artículos 14 BIS, 174, fracción VI, segundo párrafo, y 188, fracción III, ambos en sus porciones normativas "*Solo en caso de omisión legislativa*,", Segundo y Cuarto Transitorios, todos del Decreto 538 por el que se reforman,

adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, que en la parte que interesa se señala lo siguiente:

> *"160. … En el presente caso, el problema no radica en que el legislador haya diseñado un modelo distinto, ni en que haya optado por una acción afirmativa gradual, sino en que no se advierte una razón objetiva que vincule el diferimiento temporal de la medida con la finalidad de corregir la ausencia histórica de mujeres en los veinte municipios identificados.*
>
> *161. En otras palabras, el vicio no se encuentra en la posibilidad abstracta de establecer bloques, ni en la implementación gradual de una acción afirmativa como categoría general. La deficiencia consiste en que, dentro de un universo definido por la misma condición histórica, el Congreso local no ofreció una base objetiva mínima que permita entender por qué la protección reforzada debía activarse en momentos distintos.*
>
> *…*
>
> *166. Por otra parte, este Tribunal Pleno estima necesario precisar que la declaratoria de invalidez del artículo 14 BIS de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, así como del artículo Segundo Transitorio del Decreto Número 538 impugnado, bajo ninguna circunstancia debe traducirse en un vacío normativo de carácter regresivo que deje sin efectos la tutela reforzada de los derechos político electorales de las mujeres en el ámbito municipal de dicha entidad federativa.*
>
> *167. Lo anterior es así, pues de conformidad con lo resuelto en el apartado VI.2 de esta ejecutoria, en el cual se decretó la invalidez de la porción "Solo en caso de omisión legislativa" de los artículos 174, fracción VI, segundo párrafo, y 188, fracción III, de la Ley Electoral local,* ***el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero cuenta con una potestad reglamentaria de carácter pleno y autónomo para implementar las acciones afirmativas que estime idóneas y necesarias para garantizar la igualdad sustantiva****.*
>
> *168. En consecuencia, al haber quedado expulsada del orden jurídico la condicionante legislativa que supeditaba la actuación del citado organismo público local a la inactividad de la legislatura,* ***dicho órgano administrativo se encuentra habilitado y constitucionalmente obligado, dentro de su esfera de atribuciones y en el contexto del inicio del Proceso Electoral Ordinario 2026 2027 el próximo 7 de septiembre de 2026, a emitir la normativa administrativa necesaria para instrumentar las medidas afirmativas de postulación exclusiva de mujeres en las presidencias municipales de la entidad****."* *(Énfasis añadido)*

En ese sentido, resulta relevante señalar que el Tribunal Pleno concluyó que la medida persigue una finalidad constitucionalmente legitima, pero su diseño no supera la segunda grada del examen de razonabilidad, pues no es posible advertir una conexión objetiva entre la implementación gradual en tres procesos electorales, mediante bloques de 7, 7 y 6 municipios con la misma situación de exclusión histórica referida por el propio Congreso del Estado.

En ese tenor, no existe una razón objetiva que vincule el diferimiento temporal de la medida con la finalidad de corregir la ausencia histórica de mujeres en los 20 municipios identificados de no haber sido gobernados por una mujer.

Por lo anterior, el área usuaria deberá tomar en consideración lo analizado y resuelto por el Tribunal Pleno de la SCJN, para que ajuste el capítulo en análisis atendiendo los efectos de la acción de inconstitucionalidad.

M. ARTÍCULO 156.

- Se sugiere mejorar la redacción del artículo, a fin de precisar que las fechas señaladas, al haber transcurrido, corresponden a los plazos límite en los que debieron de haberse realizado la separación, renuncia o desvinculación, por lo que se siguiere la siguiente redacción, por lo que se propone la siguiente redacción:

> ***Artículo 156.*** *Para* ***la postulación mediante*** *reelección por un partido político distinto* ***de aquel que postuló la candidatura*** *en el proceso electoral inmediato anterior, la separación, renuncia o desvinculación con el partido político,* ***debió realizarse en las siguientes fechas:***
>
> ***a)*** *Tratándose de diputaciones locales, a más tardar el 1 de marzo de 2026.*
>
> ***b)*** *Tratándose de integrantes de ayuntamientos, a más tardar el 30 de marzo de 2026.*

N. Artículo 160.

- Se sugiere mejorar la redacción con la finalidad de fortalecer su precisión respecto de las diputadas y diputados electos por el principio de mayoría relativa que pretendan contender por reelección por el mismo principio y deban ser postulados por el mismo Distrito Electoral, por lo que se sugiere la siguiente redacción:

> ***Artículo 160.*** *Las* ***diputaciones que hubieran sido electas o electos por el principio de mayoría relativa y*** *decidan contender mediante reelección por el* ***mismo principio*** *deberán ser* ***postuladas*** *por el mismo Distrito Electoral* ***en el que resultaron electas*** *en el proceso electoral inmediato anterior, cumpliendo con los requisitos establecidos en la Constitución Local, la Ley Electoral Local y los presentes Lineamientos.*

O. Artículo 172.

- Sugerencia mínima de redacción en el tercer párrafo del artículo en análisis para quedar de la siguiente manera:

> "***Artículo 172. …***
>
> ***a). …***
> ***b). …***
> ***c). …***
> ***d). …***

e). …

*No resultará aplicable la regla prevista en el **primer párrafo del artículo 171** relativa a tener por definitiva la última solicitud presentada cuando las solicitudes incompatibles provengan de distintos partidos políticos integrantes de una misma coalición. En estos casos prevalecerá la solicitud que corresponda al convenio de coalición vigente y haya sido presentada por la persona u órgano facultado para ello.*
…"

P. OBSERVACIONES GENERALES.

- Se sugiere al área generadora del documento, con relación a las demás acciones afirmativas que se plantean en los Lineamientos que se analizan, tomar en cuenta lo establecido en los artículos 174, fracción VI y 188, fracción III, en lo que no fue materia de impugnación con la finalidad de que en el ejercicio de su facultad reglamentaria justifique con base a datos objetivos y verificables, la existencia de subrepresentación histórica o exclusión estructural del estado, acreditar que la medida no anula ni distorsiona la competencia electoral, así como establecer una justificación razonables, proporcional y temporal y, garantizar que no contravenga disposiciones constitucionales o legales vigentes.

En este orden de ideas, se deberán justificar las medidas que se pretendan aprobar, ello derivado de las anteriores normas citadas y lo que precisó en la Acción de Inconstitucionalidad 75/2026 Y SUS ACUMULADAS 80/2026, 88/2026 Y 89/2026, párrafo 51 y 64, refirió que:

51. "Debe aclararse que lo anterior no significa que cualquier autoridad pueda emitir acciones afirmativas en cualquier materia, ni que las autoridades administrativas puedan sustituir al legislador. La facultad para adoptar ese tipo de medidas debe ejercerse siempre dentro del ámbito competencial de cada autoridad, con observancia de los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica, razonabilidad, proporcionalidad y oportunidad, así como bajo el correspondiente control jurisdiccional."

(…)

64 "Finalmente, es de aclarar que la invalidez de dichas porciones no libera al Instituto local de los demás requisitos previstos en los propios artículos impugnados ni lo autoriza a sustituir al Congreso local, aunado a que su actuación continúa sujeta a los principios que rigen la función electoral y al control de las autoridades jurisdiccionales competentes".

Lo anterior, en términos de los artículos 174 fracción VI, segundo párrafo y 188 fracción III, de la LIPEEG, así como de los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 75/2026; y en sus acumulados, particularmente respecto de la obligación de ejercer esta facultad con observancia de los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica, razonabilidad, proporcionalidad y oportunidad.

- Por otra parte, se sugiere revisar de manera integral el contenido del documento, a efecto de garantizar el uso de lenguaje incluyente y no sexista, particularmente en los artículos 48, 157, 159, 160, 161 y 194, para mayor precisión se agrega como anexo al presente dictamen el cuadro general de observaciones como anexo único.

- Asimismo, se sugiere realizar ajustes de redacción a efecto de corregir errores de ortografía y de forma, sin que ello implique modificaciones de fondo al contenido normativo, en el apartado de Introducción, así como en los artículos 4, 12, 31, 46, 51, 62, 75 y 90.

- Finalmente, se sugiere agregar a los lineamientos que se aprueben por el Consejo General de este Instituto los anexos que se refieren en los artículos 44, 46 y 136 fracción VIII de los Lineamientos.

Concluido el proceso de análisis, revisión y formuladas las sugerencias de modificación al instrumento normativo bajo análisis, del cual se da cuenta mediante el anexo correspondiente, esta Comisión Especial de Normativa Interna, dictamina lo siguiente:

PUNTOS RESOLUTIVOS

I. Se aprueba el Dictamen Técnico por el que se emiten las observaciones al Anteproyecto de los **Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2026-2027,** presentado por el área usuaria, de conformidad con lo **establecido en el protocolo y el Manual para la emisión de la normativa interna, de acuerdo a lo expuesto en el considerando III del presente dictamen.**

II. Remítase el presente Dictamen Técnico a las y los integrantes de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, para su conocimiento y efectos correspondientes.

El presente Dictamen Técnico fue aprobado en la Segunda Sesión Extraordinaria de la Comisión Especial de Normativa Interna, celebrada el 15 de septiembre de 2026, con el voto por _____ de las Consejeras y el Consejero, **Dra. Betsabe Francisca López López, Mtro. Amadeo Guerrero Onofre y Mtra. Alejandra Sandoval Catalán.**

LA COMISIÓN ESPECIAL DE NORMATIVA INTERNA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

C. BETSABÉ FRANCISCA LÓPEZ LÓPEZ
CONSEJERA PRESIDENTA

C. AZUCENA ABARCA VILLAGÓMEZ.
SECRETARIA TÉCNICA

Nota: Con fundamento en el artículo 37, fracción XII, del Reglamento de Comisiones de este Instituto Electoral, las presentes firmas corresponden al **Dictamen Técnico 011/CENI/SE/15-09-2026,** relativo al anteproyecto de los ***Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2026-2027,*** aprobado por la Comisión Especial de Normativa Interna en la Tercera Sesión Extraordinaria de Trabajo, celebrada el quince de septiembre dos mil veintiséis.